Mariano Martínez de Castro, senador, vicepresidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1897.—*Fernández Leal.*—Al....

NOTA.

Los títulos de minas expedidos hasta el año fiscal de 1896-1897 inclusive, llegan á un total de 6,279 y comprenden 48,237 hectáreas, 72 áreas, 99 centiáreas.

VI

CRÉDITO PÚBLICO Y BANCOS.

FEBRERO 22 DE 1897.

Reglamento provisional de la ley de 6 de Septiembre de 1894 para amortizar los Bonos de la Deuda Interior.

Secretaría de Hacienda.—Sección 6.ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA LEY DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1894,[1] PARA LA AMORTIZACIÓN POR MEDIO DE SORTEOS, DE LOS BONOS DE LA DEUDA INTERIOR AMORTIZABLE DEL 5 POR 100.

Art. 1º Los bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100, se amortizarán por su valor nominal y á la par, mediante sorteos públicos hechos semestralmente en la Tesorería General de la Federación, el día 3 de cada uno de los meses de Marzo y Septiembre (ó el día siguiente si aquel fuere feriado) y con las formalidades que prescribe este Reglamento. Asistirán al sorteo el Contador Mayor de Hacienda, el Tesorero General, un empleado superior de Hacienda que designe la Secretaría del ramo, y el Jefe de la Sección de Crédito Público de la Tesorería General, quien ejercerá las atribuciones de secretario.

Art. 2º Todos los bonos emitidos hasta el día último de los meses de Fe-

1 Pág. 517 de la Obra.

brero y Agosto de cada año, entrarán al sorteo que haya de celebrarse en el mes próximo siguiente.

Art. 3º Los sorteos se harán por medio de cinco globos que llevarán, respectivamente, los siguientes rótulos: «Decenas de millar,» «Millares,» «Centenas,» «Decenas» y «Unidades.» En cada globo se introducirán diez bolas numeradas, por un lado, con las cifras del cero al nueve; y por el otro, con los números romanos I, II, III, IV y V, según que correspondan al 1º, 2º, 3º, 4º ó 5º globo. Las bolas correspondientes á cada globo, serán de color uniforme y que se distingan notable y fácilmente del que tengan las de cada uno de los otros globos; se extraerán por el orden numérico de los globos, y cada vez que se hayan extraído cinco, se formará con los números que hayan salido, siguiendo el orden en que las bolas fueron extraídas, una cantidad para la amortización del bono cuyo número coincida exactamente con ella. Obtenida esa cantidad, se depositarán de nuevo las bolas en las ánforas á que correspondan, se agitarán éstas en diversos sentidos y se repetirá el procedimiento de extracción.

Art. 4º Cuando se hayan emitido desde el número 100,000 en adelante, bonos de la Deuda interior amortizable de la Segunda Serie, se usará de un sexto globo que contenga las centenas de millar.

Art. 5º En caso de que resultare favorecido, estando para finalizar un sorteo, algún bono cuyo valor exceda de la cantidad que reste del fondo destinado para aquella amortización semestral, se depositarán de nuevo las bolas en los globos y se repetirá la extracción, hasta obtener números de bonos cuyo valor quepa dentro de la cantidad disponible, hasta agotarla.

Art. 6º Los funcionarios y empleados que conforme al artículo 1º de este Reglamento deberán asistir al sorteo, irán provistos de una relación en que consten los bonos favorecidos en todos los anteriores sorteos, y de un registro para anotar los que salgan en aquel sorteo; y cada vez que se obtenga un número, lo revisará y proclamará en alta voz cada uno de ellos, lo anotará en su registro y lo confrontará con los asentados en dicha relación, á fin de que, si ya figura en ella, se tenga por nulo, se depositen de nuevo las bolas en las ánforas, y se observe el mismo procedimiento prescrito en el artículo anterior.

Art. 7º Al terminar cada sorteo, se levantará por triplicado el acta correspondiente, en la cual se mencionen los números, series, letras y valores de los bonos favorecidos, así como todas las demás circunstancias del sorteo que fueren dignas de mencionarse. El acta será suscrita por los funcionarios y empleados que asistan al sorteo y por el secretario, remitiéndose un ejemplar á la Secretaría de Hacienda, otro á la Contaduría Mayor, y conservando el otro la Tesorería General.

Art. 8º Al terminar el sorteo, cuidará la Tesorería de remitir al *Diario Oficial* la lista de los bonos que resultaren favorecidos, á fin de que la publique. También remitirá copia certificada de esa lista al Agente financiero de México en Londres, para que la mande publicar en uno de los periódicos de mayor circulación de las ciudades del extranjero, donde se paguen oficialmente los bonos.

Art. 9º Los bonos designados en cada sorteo, que sean presentados para su amortización, deben tener todos los cupones no vencidos, á contar del día 1º del mes siguiente á la celebración del sorteo en que resultaron favorecidos. Desde esa fecha dejarán de causar intereses, y si llegare el caso de que, por cualquier motivo, faltaren uno ó más cupones, el valor de éstos se descontará al amortizar el bono, haciéndose constar el hecho en las correspondientes facturas.

Art. 10. En cada sorteo, la amortización se hará por una cantidad equivalente á la diferencia entre el $2^5/_8$ por 100 sobre la totalidad de los bonos emitidos de cada serie, y el $2^1/_2$ por 100 de réditos sobre los bonos de cada una de dichas series que estuviesen aún en circulación, excluyendo á los que por haber sido favorecidos en los sorteos anteriores, ó por cualquiera otra causa, no tengan derecho á devengar interés; y á este efecto la Tesorería preparará un estado en que consten especificadamente las cifras que demuestren la cantidad que debe constituir el fondo de amortización en cada sorteo y para cada serie, cuidando de agregar á dicho fondo el sobrante que haya resultado en el sorteo anterior. La cifra que represente el fondo de amortización en cada sorteo, se someterá oportunamente á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, á fin de que definitivamente quede fijada los días últimos de Febrero y Agosto respectivamente.

Art. 11. La Tesorería General liquidará el fondo de amortización los días últimos de Febrero y Agosto de cada año; ó sea, un mes antes del vencimiento de cada cupón, y remitirá á la Secretaría de Hacienda una noticia de los bonos que en aquellas fechas se hallen en circulación, y otra de la cantidad disponible para la amortización.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Febrero 22 de 1897.—*Limantour.*—Al....

LEY DE 19 DE MARZO DE 1897.

Instituciones de Crédito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: